



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0743/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wilkins Alberto Rosado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de enero del dos mil dieciocho (2018), la cual declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wilkins Alberto Rosado contra la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La referida sentencia establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Wilkins Alberto Rosado, en fecha 26/01/2018, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, fue notificada a la parte recurrente, Wilkins Alberto Rosado, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 851-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Tal notificación se hizo a la parte recurrida, Policía Nacional, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de amparo, señor Wilkins Alberto Rosado, interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 886/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

b. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consiente la medida agresora.

c. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

d. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, éste tribunal ha podido constatar a partir de las propias argumentaciones planteadas por el accionante este ha sido desvinculado de la Policía Nacional en fecha 29 de julio del 2015 mediante orden especial número 049-2015, e interpuso la presente acción en fecha 26/01/2018, es decir, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de 2 años, 5 meses; lo que evidencia que éste ha inobservado el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILKINS ALBERTO ROSADO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Wilkins Alberto Rosado, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 29 del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), según Orden Especial No. 049-2015, Evacuada por la Jefatura de la Policía Nacional, me separa de las filas como Raso de la Policía Nacional.

b. A que según todos los preceptos legales que le he expuesto, y que de acuerdo a lo sucedido en día 04/03/2015, encontrándome de servicio, la institución del orden llámese Policía Nacional, no ha tomado en cuenta que tengo Derechos Fundamentales a los que ella con su Separación sin una sentencia previa de condenación me los ha lacerado, debo recordarle que tengo prerrogativa de derechos fundamentales tales como los que establece el Artículo 62, de la Constitución de la República "El Trabajo es un derecho, un deber y una función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado". Es Finalidad Esencial del Estado Fomentar el empleo digno y remunerado. Los Poderes Públicos promoverán en diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

c. A que de este derecho al trabajo se desprende la laceración el derecho a la seguridad social en su artículo 60 de la Constitución de la República. Y por ende el derecho a la salud, según lo establece el artículo 61 de la Carta Magna.

d. A que no se ha cumplido con lo establecido en los Artículos 68 y 69, Constitución de la República, sobre las garantías de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, procura que el presente recurso interpuesto sea rechazado, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el motivo de la separación del ex-alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

b. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

c. Que el artículo 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha admisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito solicita que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. A que el recurrente se limita hacer mención a violación a la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto 1947 de lo que trata este recurso de revisión de amparo constitucional que, aunque se conocen por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, son recursos con leyes distintas.

b. (...) que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión solamente lo centra en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos precitados.

c. (...) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a- quo determino que no existe el agravio ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

e. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, proceda que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido emitida conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00171, a la parte recurrente, Wilkins Alberto Rosado, mediante Acto núm. 851-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Wilkins Alberto Rosado, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito sobre el recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Wilkins Alberto Rosado, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria su desvinculación, alegando la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales como el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y la garantía del debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSE-00171, dictada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Wilkins Alberto Rosado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la indicada decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSE-00171, fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm.851-18, y el recurso fue interpuesto el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el presente recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, demitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, basó su decisión al considerar:

Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, éste tribunal ha podido constatar a partir de las propias argumentaciones planteadas por el accionante este ha sido desvinculado de la Policía Nacional en fecha 29 de julio del 2015 mediante orden especial número 049-2015, e interpuso la presente acción en fecha 26/01/2018, es decir, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de 2 años, 5 meses; lo que evidencia que éste ha inobservado el plazo de los 60 días establecido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, así como por la Procuraduría General Administrativa y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILKINS ALBERTO ROSADO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

c. La parte recurrente, señor Wilkins Alberto Rosado, procura con el presente recurso que este tribunal revoque la sentencia impugnada, tras considerar en síntesis que

(...) Policía Nacional, no ha tomado en cuenta que tengo Derechos Fundamentales a los que ella con su Separación sin una sentencia previa de condenación me los ha lacerado, debo recordarle que tengo prerrogativa de derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo (...).

d. Por su parte, la recurrida la Policía Nacional, establece que la sentencia objeto de recurso de revisión es justa en los hechos y en el derecho, toda vez que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, considera que la sentencia objeto de revisión debe ser confirmada.

e. En la especie, estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida con el hecho de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual consignó: “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

f. En los documentos que conforman la glosa del expediente se ha podido constatar que la separación de las filas de la Policía Nacional del señor Wilkins Alberto Rosado se realizó mediante la Orden Especial núm. 049-2015, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), mientras que la acción de amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), tras haber discurrido más de dos (2) años y cinco (5) meses de haber tenido conocimiento de su cancelación, razón por la cual el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción interpuesta.

g. En efecto, el accionante en amparo, ahora recurrente, Wilkins Alberto Rosado, desde el momento de su cancelación, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra la Policía Nacional, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que alega vulnerados.

h. El referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

i. Por tanto, este tribunal constitucional considera correctos los argumentos del juez de amparo, al establecer que la parte recurrente actuó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, en razón de que el momento del término



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo en la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores es el punto de partida a tomar en cuenta y la terminación no caracteriza una violación continua en realidad esta produce una consecuencia única e inmediata.

j. De conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00171, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkins Alberto Rosado; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2018-0251, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wilkins Alberto Rosado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario